

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 1.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado Real Decreto legislativo.

ARTÍCULO 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal que de conformidad con el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Exenciones subjetivas.

1.No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente permitidos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2.Están exentos los servicios que se presten en concesión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

ARTICULO 6.- Cuota tributaria.

1.-El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

2.1 Concesión de derechos funerarios: (establece el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que en ningún caso podrá otorgarse concesión administrativa a perpetuidad sobre los bienes de dominio público sino que el plazo máximo de duración será de setenta y cinco años.)

a) A vecinos del municipio que lleven empadronados más de un año en Madrigal de la Vera:

- Cesión de nichos: 630 €
- Cesión de columbarios: 300 €
- Cesión de osarios: 630 €

b) Concesión de derechos funerarios al resto de ciudadanos:

- Cesión de nichos: 1000 €
- Cesión de columbarios: 540 €
- Cesión de osarios: 800 €

2.2 Coste de la reutilización:

a) A vecinos del municipio que lleven empadronados más de un año en Madrigal de la Vera:

- Reutilización de nichos: 200 €
- Reutilización de columbarios: 120 €
- Reutilización de osarios: 120 €

b) Al resto de ciudadanos:

- Reutilización de nichos: 300 €
- Reutilización de columbarios: 180 €
- Reutilización de osarios: 250 €

2.3 Derechos de inhumación, exhumación y conservación: 180 € por servicio.

ARTICULO 7.-Devengo.

1.-Nacerá la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de cualquier servicio, que se entenderá iniciado con la solicitud de aquéllos.

2.-No se podrán adquirir los nichos, osarios y columbarios mientras no se produzcan los hechos que originen la necesidad de disponer de ellos.

ARTICULO 8.-Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.-La tarifa correspondiente a derechos de inhumación y conservación se aplicará conjuntamente con la tarifa correspondiente a la adquisición del nicho, columbario u osario.

3.-Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que sea prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la forma que se establezca por el Ayuntamiento en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.-Infracciones y sanciones.

1.-Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulada en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- La falta de pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza en los dos años siguientes a su devengo determinará la caducidad de todos los derechos que el Titular adquiriera sobre el nicho, osario o columbario.

NOTAS COMUNES:

PRIMERA.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación durante el plazo que permita la Ley de los restos inhumados en dichos espacios.

En caso de traslado de restos u otro motivo que deje vacías las sepulturas, transcurridos treinta años sin su reutilización, revertirán al Ayuntamiento.

SEGUNDA.-Los sujetos pasivos de la tasa soportarán las obligaciones derivadas de la conservación y reparaciones que se pudieran hacer en los nichos, osarios y columbarios.

Se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia, cuando se produzca el fallecimiento de los anteriores.

TERCERA.- Las cantidades señaladas en este artículo serán actualizadas anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo durante el período anual anterior al inicio de cada ejercicio económico.

CUARTA.- La extracción de restos sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo de diez años. Sin embargo, aún cuando hubiera transcurrido dicho plazo, no podrá efectuarse la extracción de restos si existen evidentes indicios de que el cuerpo no reúne las mínimas condiciones higiénico-sanitarias para proceder a la extracción.

QUINTA.- La concesión de nichos se hará de forma correlativa a los números que tengan marcados, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen la alteración de este orden.

SEXTA.-Las inhumaciones de cadáveres no se realizarán en tierra sino en nichos, osarios o columbarios debido a lo reducido del terreno.

SÉPTIMA.- Los traslados de restos no incinerados no se realizarán a nichos, salvo en casos de reutilización, sólo a osarios.

Los restos procedentes de la incineración serán depositados exclusivamente en columbarios.

OCTAVA.- En caso de exhumación de restos procedentes de tierra, nichos u osarios que no sean reclamados por nadie pasarán a ser depositados en un nicho común habilitado a tal efecto en el cementerio

NOVENA.-No podrán depositarse en el mismo nicho más de cuatro cadáveres antes de que hayan transcurrido 40 años desde que se produjo la primera inhumación.

DÉCIMA.-Cada vez que se proceda a la exhumación de restos procedentes de sepulturas deberán estar presentes al menos dos personas interesadas a fin de que puedan indicar al operario del cementerio y atestiguar la correcta actuación del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

-La presente Modificación de la Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.